

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que, en su sesión número 15 celebrada el pasado día 7 de julio de 2020, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía adoptó el siguiente Acuerdo en el expediente número S-50/2019:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-50/2019, DE TERMINACIÓN POR PAGO VOLUNTARIO.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de julio de 2020.

En el procedimiento sancionador S-50/2019, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, y siendo ponente del mismo D.Manuel Montero Aleu,

VISTO el expediente instruido como consecuencia de la denuncia, de fecha 1 de junio de 2019, formulada por un Agente de la Policía Local de ■■■■, por presunta infracción, contra D. ■■■■ (■■■■-■■■■), y que el denunciado ha acreditado el ingreso del importe de la sanción propuesta de 1320 euros, con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se expone, esta Sección ha acordado lo siguiente, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 18 de octubre de 2019, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 21 de octubre de 2019 en la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (disposición transitoria segunda del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), quedando registrada con el número S-50/2019.



SEGUNDO: En la citada denuncia se describen los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 1 de junio de 2019, a las 13:25 horas, en el Campo de [REDACTED] ([REDACTED]), de [REDACTED] ([REDACTED]):

El Agente de la Policía Local denunciante expone que el hecho denunciado es “la introducción, porte y utilización en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de [REDACTED], [REDACTED] o [REDACTED] en general”. Que “el denunciado estaba usando y [REDACTED] unas [REDACTED] de [REDACTED] en un partido de [REDACTED] de niños (él es el entrenador)” y que “se incauta [REDACTED] y [REDACTED]”.

En la denuncia se indica la negativa de firma del boletín del denunciado.

TERCERO: Con fecha de 4 de noviembre de 2019, se notificó al interesado el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador S-50/2019, en el que se apreciaba que los hechos descritos podían constituir infracción muy grave prevista en el artículo 116, apartado f), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía (art. 116. f) *La introducción, porte o utilización en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de cualquier clase de arma o de objeto que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.*), considerándose que correspondía, en razón de las circunstancias descritas, la imposición de una sanción consistente en multa de 2200 euros, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador.

Expresamente se indicó en dicho acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, así como proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.



El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

CUARTO: El 13 de marzo de 2020 se notificó a D. [REDACTED] la propuesta de resolución del procedimiento, tras la oportuna instrucción, en la que se indica que: los hechos descritos podrían ser constitutivos de infracción tipificada y calificada en el artículo 116. apartado f) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía; que la presunta infracción muy grave descrita con anterioridad puede ser sancionada con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias y que, no obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 Decreto 255/2018 Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que indica que *"atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución"*, en el presente caso, examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1, 2 y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y en concreto, la falta de reincidencia así como la inexistencia de previa advertencia, y dado que no se aprecia que los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de tal entidad que impida la aplicación de lo dispuesto en el art. 5.3 del citado Decreto 255/2018, se propone la aplicación de la sanción en un grado inferior, imponiendo a esta infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave, es decir, multa de 601 hasta 5.000 euros, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 5/2016, por lo que propone resolver el expediente sancionador S-50/2019 calificando los hechos descritos como una infracción muy grave del art. 116 f), imponiendo a D. [REDACTED], como autor, la sanción de multa por importe de 2.200 euros.

QUINTO: Haciendo uso de su derecho, y mediante escrito de 3 de junio de 2020, D. [REDACTED], reconoció la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-50/2019 y solicitó "el modelo necesario para proceder al pago voluntario", así como manifestó expresamente que desistía y renunciaba a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con fecha de 3 de julio de 2020, se remitió, y tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, el documento justificante del pago de la sanción, efectuado por D. [REDACTED], que acredita el ingreso del importe de la sanción de 1320 euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se regirá por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

D. ■■■ (■■■), ha procedido en el plazo previsto legalmente al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, y asimismo ha manifestado expresamente su desistimiento y renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operan por mandato legal las dos reducciones del 20% - ya definidas en el acuerdo de iniciación y en la propuesta de resolución del procedimiento- sobre la sanción propuesta (siendo así el importe de la sanción de 1320 euros), y ello implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.

ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la finalización de procedimiento S-50/2019 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción, ya abonada, de 1320 euros.

NOTÍQUESE a D. ■■■ (■■■).

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.



Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”.**

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Joaquín María Barrón Tous.

